

RV: Contestación demanda radicado 2022-00037-00

Andrea Ramirez Jurado <anra2102@hotmail.com>

Jue 02/02/2023 8:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Esteban Villa Perez <dvillap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Armando Cortes Giraldo <jcortesgi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lorena17correa@hotmail.com <lorena17correa@hotmail.com>
CC: eduardoach_087@hotmail.com <eduardoach_087@hotmail.com>

Buenos Dias,

Por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al requerimiento mediante auto 048 del 26 de enero de 2022

Proceso: Verbal de Nulidad Relativa
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: ANA GLADIS CEDANO PARRA
BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO

Atentamente

GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO
Abogada

De: Andrea Ramirez Jurado

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 04:51 p. m.

Para: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda radicado 2022-00037-00

Buenas tardes,

Por medio del presente escrito me permito adjuntar contestación de la demanda bajo radicado 2022-00037-00

Proceso: Verbal de Nulidad Relativa
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: ANA GLADIS CEDANO PARRA
BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO

Doctor

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ

Juez Civil del Circuito

Sevilla Valle

Referencia: Contestación de la demanda
Proceso: Verbal de Nulidad Relativa
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: ANA GLADIS CEDANO PARRA
BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO

GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.964.616 expedida en Caicedonia Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 233.130 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anra2102@hotmail.com y anraedca@gmail.com, conforme a los poderes conferidos por **ANA GLADIS CEDANO PARRA**, identificado con cedula Nro. 29.331.066 expedida en Caicedonia Valle, y **LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.461.762, me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones previas y de fondo, dentro de la demanda bajo radicado 2022-00037-00, promovida por la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, por intermedio de apoderada judicial, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, pues la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, cuenta con la edad manifestada en el este hecho y efectivamente es la madre de la señora MARLENY CEDANO PARRA (q.e.p.d.).

AL HECHO SEGUNDO: es cierto parcialmente

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, ya que la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, abandono a una temprana edad a las señoras MARELNY CEDANO PARRA y ANA GLADIS CEDANO PARRA, mandándose a Venezuela donde procreo otros hijos, aportando la señora MARELNY CEDANO PARRA lo suficiente para cubrir algunos gastos y servicio de salud los últimos años de vida, es cierto que la señora MARLENY CEDANO PARRA, era de estado civil soltera y sin hijos.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, por las condiciones sucesorales al momento del fallecimiento de la señora MARLENY CEDANO PARRA.

AL HECHO QUINTO: Es cierto pues así esta soportado documentalmente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, ya que la señora ANA GLADIS CEDANO PARRA, inicia los trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para corrección de su nombre, con el fin de iniciar el proceso para que le fuera adjudicada a la

señora VITELVINA PARRA VANEGAS, la pensión de sobreviviente de la señora MARLENY CEDANO PARRA.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, que se pruebe, además de esto, de no probarse este hecho estaría incurriendo la apoderada judicial de la parte demandante en el delito de calumnia, pues estaría imputando conducta típica descrita en el artículo 395 del código Penal "*ocultamiento, retención y posesión ilícita de cedula*", a la señora ANA GLADIS CEDANO PARRA, pues la contraseña de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, estuvo en poder de la señora ANA GLADIS única y exclusivamente con el fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Gobernación del Valle del Cauca, de la pensión de sobrevivientes de la señora MARLENY CEDANO PARRA (q.e.p.d.), a favor de su señora madre VITELVINA PARRA VANEGAS; con respecto al otorgamientos de poderes con el fin de defraudar los derechos herenciales de la demandante, nunca existió mala fe por parte de mi representada, pues los poderes mencionados fueron otorgados con pleno conocimiento y consentimiento de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, en la Notaria Única de Caicedonia Valle, donde fue indagada por la Notaria de este municipio Doctora AYDA LUZ OCAMPPPO GIRALDO, sobre el conocimiento del contenido y finalidad de los poderes que estaba otorgando, manifestando que conocía el mismo, asintiendo la señora PARRA VANEGAS su otorgamiento; de no probarse este hecho señor Juez, solicito de manera respetuosa compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de calumnia por parte de la Doctora OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, pues posiblemente estaría realizando falsamente imputación de una conducta típica a la seora ANA GLADIS CEDANO PARRA.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, que se pruebe, pues la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, fue indagada como se mencionó anteriormente por la Doctora AYDA LUZ OCAMPPPO GIRALDO, notaria única de Caicedonia, sobre el contenido y finalidad de los poderes que estaba otorgando en ese momento la demandante, con respecto a la diferencia o incongruencia con respecto al último domicilio de la señora MARLENY CEDANO PARRA, este se debió puramente a un error de digitación.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, pues los poderes si fueron otorgados por las partes mencionadas en este hecho, pero no con el fin de tener una coartada, como lo argumenta de manera equivocada la apoderada judicial de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se prueben las manifestaciones a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto parcialmente, pues mi representada si estableció contacto telefónico con el abogado EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, pero no le consta los detalles o minucias de la reunión llevada a cabo con la abogada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, ni lo que se dijo en esta.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, en cuanto al hecho que obra en el expediente esta declaración, la cual será sujeto de valoración probatoria con el fin de demostrar que los hechos allí descritos por el declarante ocurrieron de la manera allí narrados.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto parcialmente, pues obra se acompaña con los anexos del escrito inicial de la demanda la mencionada escritura 541 del 29 de julio de 2021, se debe demostrar pues no me consta el compromiso manifestado por el abogado CAMACHO HURTADO, de no suscribir la escritura materia de controversia, hecho que deberá ser probado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto, deberá probar la a apoderada judicial de la parte demandante que la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, no tenía conocimiento de las actuaciones que hacía, además, deberá demostrar de manera fehaciente e inequívoca que los poderes fueron obtenidos con engaños, malicia, mala fe, traición, y aprovechándose de la avanzada edad de la demandante, y con dolo, de no ser así estaría incurriendo la abogada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, en la posible comisión de los delitos de injuria y calumnia al estar realizando posiblemente imputaciones deshonoras y e imputando posiblemente de manera falsa una conducta típica sin esta haber ocurrido de no probarse este hecho, solicito señor juez se compulsen las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, deberá demostrar la apoderada judicial de la parte demandante, que hubo por parte de los demandados, malicia, maldad, perfidia, traición y dolo en el actuar contractual, y que los poderes conferidos por la demandante señora VITELVINA PARRA VANEGAS, son “*pseudo*” poderes, es decir según el significado literal de esta palabra que los poderes otorgados son falsos y que hubo engaño y fraude, al igual que en el numeral inmediatamente anterior, solicito señor juez que de no demostrarse de manera inequívoca y fehaciente que este hecho es cierto se compulsen las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes, por endilgar a los demandados por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Doctora OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, la posible comisión de los delitos de injuria y calumnia contra los demandados; con respecto al precio de venta de los derechos herenciales, y el valor citado por la apoderada judicial de la parte demandante que deben tener los bienes sobre los cuales recae el derecho herencial, cabe mencionar que el objeto jurídico de la venta de derechos herenciales, es precisamente la *VENTA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN SOBRE UN BIEN DETERMINADO QUE HAYA DEJADO UN CAUSANTE*; pues en la venta de derechos herenciales no se está “comprando” o “vendiendo” inmueble como tal, por tal motivo el precio de la venta de los derechos herenciales que recae sobre esos bienes no debe ser igual al valor del bien, haciendo así la apoderada judicial de la parte demandante una apreciación errónea del precio que supuestamente debió tener la venta de derechos herenciales del caso concreto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, pues vuelve la apoderada judicial de la parte demandante, al igual que en el hecho anterior, a relacionar el precio de los bienes, con el precio del derecho herencial, dos figuras jurídicas diferentes y dos actos diferentes, pues el objeto de la compraventa de derechos herenciales no

era la compraventa de los inmuebles y el contrato, el objeto es la compraventa de los derechos herenciales que sobre estos recaen.

AL HECHO VIGÉSIMO: Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, puesto que la señora VITALVINA PARRA VANEGAS, no fue ni ha sido "*despojada*", fraudulentamente de los derechos herenciales, ni hubo malicia o crueldad, ni traicionera, palabras e imputaciones salidas de tono por una profesional del derecho, con respecto a la mención que se hace de que la demandante no sabía que estaba firmando, que no conocía la finalidad ni el contenido de los poderes, es falsa esta manifestación, lo cual queda demostrado, en el hecho que la diligencia de presentación personal del mismo se llevó a cabo sin ningún problema, hecho que se torna relevante, toda vez que si la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, tuviese todas las condiciones que le atribuye su apoderada, la Notaria Única del Circulo de Caicedonia, no hubiese llevado a cabo esta diligencia, pues en el deber legal que le asiste y con fundamento en los artículos 17, 52, 69, 71, 72 del decreto ley 960 de 1970 y artículo 21 del decreto 960 de 1970, en concordancia con el artículo 57 de la ley 1996 de 2019, atendiendo a la condición de analfabetismos de la demandante, se debió dar lectura al contenido de dichos poderes y verificar el entendimiento del mismo; por esta razón no es cierto que haya habido desconocimiento de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, en cuanto al contenido o finalidad de los documentos que firmaba ya que estos fueron sometidos al control de legalidad ejercido por la señora Notaria de Caicedonia Valle.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, solo es cierto en la manifestación referente al otorgamiento de poder a la abogada OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, para que inicie el presente tramite, en lo demás deberá probarse.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, pues el otorgamiento de los poderes no se realizó de manera engañosa, que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a cada una de ellas y solicito señor Juez no declarar ninguna de ellas con base en las excepciones que se propondrán más adelante y que si hay lugar se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y MALA FE O DOLO TENIENDO COMO FIN LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES**

No ha existido señor Juez ni mala fe, dolo, o engaño con el fin de obtener de manera fraudulenta la venta de derechos herenciales por parte la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, demandante dentro de la presente acción, toda vez que nunca hubo intención por parte de mi poderdante de defraudar patrimonialmente a la demandante, pues siempre procuro el bienestar de la misma, ha sido tan leal y correcto el actuar de la señora ANA GLADIS CEDANO PARRA, con la demandante, que fue ella quien una vez falleció la señora MARLENY CEDANO PARRA, inicio los trámites para la obtención de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, dentro de los cuales estuvo estar a cargo de la corrección del nombre de la demandante y el trámite de obtención de su contraseña, tramites de los que estuvo enterada y con consentimiento de la demandante dentro de la presente acción, en cuanto al hecho concreto, de la venta nunca existió una conducta dolosa, máxime cuando el otorgamiento de poderes implica un control de legalidad por parte de figura notarial, siendo este un acto público y que no permite ocultamiento, pues se realiza con la ausencia de autoridad notarial, que se transforma en garante de la legalidad, legitimidad y buena fe de los actos que allí se realizan, nunca estando presente de manera consiente y voluntaria tratar de engañar a la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, además de esto, no hubo de ninguna manera actos tendientes causar daño en el negocio jurídico por una maniobra engañosa sobre la señora PARRA VANEGAS.

Contrario a esto quien actúa de manera doloso de mala e incidiendo y teniendo injerencia directa en las decisiones a su acomodo de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS es su hijo señor JOSE LUIS PARRA, quien en conversaciones y audios que se aportan su propio hermano JULIO MILLER CEDANO PARRA, lo acusa de tener secuestrada a la señora PARRA VANGAS, situación que consta en los audios que serán aportados en esta contestación de la demanda.

➤ **FALTA FUNDAMENTOS DE HECHO PARA PROBAR LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda se enfocan en detallar supuestas acciones desarrolladas por personas (demandados), pero no centran en demostrar la existencia de causales de nulidad específicos y aplicables a los contratos de carácter civil, como lo son el objeto ilícito, la causa ilícita, omisión de algunas de las solemnidades exigidas por la ley, entre otros, pues los hechos se centran salvo aquellos donde se citan documentos de público conocimiento, en hechos que no son demostrables con las pruebas aportadas con el escrito inicial de la demanda, resultando en.

➤ **LA INNOMINADA O GENERICA**

Señor Juez de manera respetuosa le solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción le solicito reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, fundamentada esta petición en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tenga como pruebas las siguientes

Documentales

- Emplazamiento sustitución pensional

- Partida de bautismo de la señora VITELVINA PARRA VANEGAS.
- copia cedula Venezuela VITELVINA PARRA VANEGAS
- Copia cedula JOSE LUIS PARRA
- Audios donde interviene el señor JULIO MILLER CEDANO PARRA

Testimoniales

Con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación de los mismos, de manera respetuosa solicito se sirva fijar hora y fecha para que rindan testimonio las siguientes personas:

- NERY DEL SOCORRO CRVAJAL LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.329.228, quien podrá ser notificada en la calle 9 # 13-18 en Caicedonia Valle o al correo electrónico nesocalo50@yahoo.com.
- ALBA LETICIA GONZALEZ GALLEG0, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.331.428, quien podrá ser notificada en la carrera 15 # 7-44 en Caicedonia Valle o al correo electrónico albaleticia644@gmail.com.
- ALBA LUCIA JARAMILLO ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía 29.330.746, quien podrá ser notificada en la calle 3 # 15-35 en Caicedonia Valle.
- PATRICIA CORDOBA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.331.061, quien podrá ser notificada en la carrera 15 Nro. 2-18 en Caicedonia Valle o al correo electrónico pcordobabolivar20@gmail.com.
- A la doctora AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO, quien podrá ser notificada en la carrera 14 Nro. 9-13 o al correo electrónico notariaunicacaicedonia@ucnc.com.co y unicacaicedonia@supernotariado.gov.co, en calidad de Notaria Única de Caicedonia Valle.
- JULIO MILLER CEDANO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.103.011, quien podrá ser notificado en la manzana G, casa Nro. 20 barrio el progreso en Caicedonia valle o al correo electrónico juliom.cedano11@hotmail.com.

Decretada por el despacho

De manera respetuosa señor Juez sírvase decretar las pruebas de oficio que estime pertinentes y conducentes para el caso concreto.

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa solcito señor Juez se sirva citar, fijar hora y fecha para realizar los siguientes interrogatorios interrogatorio de parte.

- ANA GLADIS CEDANO PARRA recibirá notificaciones en la carrera 12 Nro. 7-13, en Caicedonia Valle, o al correo electrónico anglacepa31@gmail.com, a fin de interrogarla con respecto a los hechos pretensiones y contestación de la demanda.
- LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, quien recibirá notificaciones en la carrera 48 Nro. 50 sur- 128, Mallorca torre medica, en Sabaneta Antioquia o al correo electrónico luiscirujanoplatico@gmail.com, a fin de interrogarlo con respecto a los hechos pretensiones y contestación de la demanda.
- EDURDO ANDRES CAMACHO HURTADO, quien recibirá notificaciones en la carrera 106 Nro. 44-67 apartamento 404 torre 2, en la ciudad de Cali valle o en la dirección de correo electrónico eduardoach_087@hotmail.com, a fin de interrogarlo con respecto a los hechos pretensiones y contestación de la demanda.
- A la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, quien podrá ser notificada en la Casa San Isidro calle 5 Nro. 85-5, pueblo Ureña, Estado de Tachira Venezuela, correo electrónico vitelvinaparrabanegas261@hotmail.com, celular (+58) 4126805983.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 368 y s.s. del CGP, los artículos 17, 52, 69, 71, 72 del decreto ley 960 de 1970 y artículo 21 del decreto 960 de 1970, en concordancia con el artículo 57 de la ley 1996 de 2019, y demás normas concordantes aplicables al caso concreto.

ANEXOS

Los aportados como pruebas documentales y poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la Casa San Isidro calle 5 Nro. 85-5, pueblo Ureña, Estado de Tachira Venezuela, correo electrónico vitelvinaparrabanegas261@hotmail.com, celular (+58) 4126805983, dirección y correo electrónico extraído del escrito inicial de la demanda aportado por la misma demandante.

La parte demandada ANA GLADIS CEDANO PARRA recibirá notificaciones en la carrera 12 Nro. 7-13, en Caicedonia Valle, o al correo electrónico anglacepa31@gmail.com.

LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, recibirá notificaciones en la carrera 48 Nro. 50 sur- 128, Mallorca torre medica, en Sabaneta Antioquia o al correo electrónico luiscirujanoplatico@gmail.com.

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico anra2102@hotmail.com y anraedca@gmail.com o al número de teléfono 3213574118

Atentamente,



GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO

C.C. 66.964.61693 expedida en Caicedonia Valle

T.P. 233.130 del C.S de la J.

Email: anra2102@gmail.com

anraedca@gmail.com

Doctor
DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
Juez Civil del Circuito
Sevilla Valle



Referencia: Poder especial
Proceso: Verbal de Nulidad Relativa
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: ANA GLADIS CEDANO PARRA
BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO

ANA GLADIS CEDANO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 29.331.066 expedida en Caicedonia Valle, domiciliada en Caicedonia Valle, y dirección de correo electrónico anglacepa31@gmail.com, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.964.616 expedida en Caicedonia Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 233.130 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anra2102@hotmail.com y anraedca@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste, intervenga y me represente en todas las etapas procesales dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD RELATIVA, propuesto por la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, en mi contra, bajo radicado 2022-00037.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento y desempeño de su gestión.

Sírvase señores Juez reconocer personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

ANA GLADIS CEDANO PARRA
C.C. 29.331.066 expedida en Caicedonia
ValleEmail: anglacepa31@gmail.com

Acepto,

GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO
C.C. 66.964.61693 expedida en Caicedonia Valle
T.P. 233.130 del C.S de la J.
Email: anra2102@gmail.com
anraedca@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12207879

En la ciudad de Sevilla, Departamento de Valle, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sevilla, compareció: ANA GLADIS CEDANO PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29331066 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmnd5yknpz0
10/08/2022 - 14:59:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANA GLADIS CEDANO PARRA.



Notario Primero (1) del Círculo de Sevilla, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnd5yknpz0

Doctor

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ

Juez Civil del Circuito
Sevilla Valle

Referencia:

Poder especial

Proceso:

Verbal de Nulidad Relativa

Demandante:

VITELVINA PARRA VANEGAS

Demandados:

ANA GLADIS CEDANO PARRA

BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ

LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA

EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO



LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94'461.762 expedida en Caicedonia Valle, domiciliado en Medellin Antioquia, y dirección de correo electrónico luiscirujanoplastico@gmail.com, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.964.616 expedida en Caicedonia Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 233.130 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anra2102@hotmail.com y anraedca@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste, intervenga y me represente en todas las etapas procesales dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD RELATIVA, propuesto por la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, en mi contra, bajo radicado 2022-00037.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento y desempeño de su gestión.

Sírvase señores Juez reconocer personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

Yonzalez

LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA

C.C. 94'461.762 expedida en Caicedonia Valle

Email: luiscirujanoplastico@gmail.com

Acepto,

[Signature]

GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO

C.C. 66.964.61693 expedida en Caicedonia Valle

T.P. 233.130 del C.S de la J.

Email: anra2102@gmail.com

anraedca@gmail.com



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ENVIGADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Segunda del Circulo de Envigado. Compareció

GONZALEZ PARRA LUIS YOVANNY
quien exhibió la **C.C. 94461762**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingresé a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Envigado 2022-08-10 11:32:30

Yonzalez

MARTA CECILIA AGUDELO ACEVEDO
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE ENVIGADO



899-a54d98c3

SEGUNDO AVISO JUNIO 27 DE 2021



DIOCESIS DE VELEZ
PARROQUIA CRISTO REY
ALBANIA SANTANDER

V-012712



LIBRO DE BAUTISMO: 02
PAGINA: 52
MARGINAL: 229

VITELVINA PARRA VANEGAS

Nacimiento (fecha): **1 DE MARZO DEL AÑO 1934**

Fecha de bautismo: **28 DE OCTUBRE DEL AÑO 1934**

Padres: **VICENTE PARRA Y ROMELIA VANEGAS**

Abuelos paternos: **JUAN SAHAGUN PARRA Y AGUSTINA SANCHEZ**

Abuelos maternos: **PEDRO VANEGAS Y TEODORA HERRERA**

Padrinos: **POMPILIO RODRIGUEZ Y MERCEDES HERRERA**

MINISTRO: Padre: **FAUSTINO J. MARTINEZ**

DOY FE: Padre: **FAUSTINO J. MARTINEZ**

Sin notas marginales hasta la fecha

Fiel y autentica copia tomado de su original, expedida en la Parroquia Cristo Rey Albania Santander a los 13 días del mes mayo del año 2021

COMO NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
CAICEDONIA VALLE DOY FE QUE ESTA
FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL

Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

25 MAY 2021

HERNANDO RIVEROS REYES. PBRO
PÁRROCO

DIOCESIS DE VELEZ
20-Mayo-2021
Certifico que la firma anterior
es autentica del firmante, quien
ejercia en la fecha que la antecede
el cargo allí expresado.



Monny A. Cuadrado Barbosa, Pbro.
Canciller

REPUBLICA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

E- 81.002.714

PARRA V. JUAN

ESTADISTA

NO SABE FIRMAR

30-12-31 ESTADISTA

30-12-31 30-12-31

COLOMBIANA

REPUBLICA

DE COLOMBIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

C E D U L A D E I D E N T I D A D

V 16.458.939

MM239

APELLIDOS **PARRA**

NOMBRES **JOSE LUIS**

Diego Rivas

Director

JOSE LUIS
FOTIA TALLER

11-09-79 SOLTERO

F. NACIMIENTO EDO. CIVIL

11-08-10 08-2020

F. EXPEDICIÓN F. VENCIMIENTO

VENEZOLANO



Doctor
DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
Juez Civil del Circuito
Sevilla Valle

Referencia: Cumplimiento requerimiento
Proceso: Verbal de Nulidad Relativa
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: ANA GLADIS CEDANO PARRA
BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO

GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 66.964.616 expedida en Caicedonia Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 233.130 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico anra2102@hotmail.com y anraedca@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de los demandados, dentro de la demanda bajo radicado 2022-00037-00, promovida por la señora VITELVINA PARRA VANEGAS, por medio del presente escrito dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto Nro. 048 del 26 de enero de 2023, en el sentido de reenviar el mensaje de fecha 08/11/2022, que contiene la contestación a la demanda y sus anexos.

Agradezco al despacho confirmar el recibido de este correo electrónico con sus respectivos anexos.

Atentamente,



GILARY ANDREA RAMIREZ JURADO
C.C. 66.964.61693 expedida en Caicedonia Valle
T.P. 233.130 del C.S de la J.
Email: anra2102@gmail.com
anraedca@gmail.com